

publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 16 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Justicia é Instrucción Pública, Apolinar de Castro.

Núm. 1770.—DECRETO del C. N. erigiendo en común el puesto cantonal de Matanzas, en la provincia de La Vega.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que el puesto cantonal de Matanzas, jurisdicción de La Vega, por el número de sus habitantes, tiene la importancia de que necesita para ser erigido en común.

En uso de la atribución 28 del artículo 38 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Queda erigido en común el puesto cantonal de Matanzas, en la provincia de La Vega.

Art. 2º Los límites de esta común son los mismos que tenía como cantón.

Art. 3º El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la Cámara del Senado á los tres días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Francisco Gregorio Billini.—El secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Discutida y aprobada en la Cámara de Diputados á los 12 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para general conocimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Mayo del año 1879, 36 de la Independencia y

16 de la Restauración.—Cesáreo Guillermo.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Segundo Imbert.

Núm. 1771.—DECRETO del C. N. habilitando el puerto de La Romana al comercio exterior. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando: que la crianza, la agricultura y el comercio se desarrollan cada vez más en la provincia del Seybo, los cuales le dan con que atender á sus propias necesidades.

Considerando: las poderosas razones que en una petición á este alto cuerpo, elevaran los habitantes de la común del Seybo; y

Considerando: que esta medida á la vez que favorece los intereses de aquella prornvia, favorece también los intereses de la nación.

En uso de la atribución 24 del artículo 38 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º Se habilita el puerto de La Romana al comercio exterior.

Art. 2º El Poder Ejecutivo velará por la puntual observancia del presente decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en la Capital de la República, á los 8 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de al Restauración.—El presidente, Manuel Pina.—El secretario, Augusto Franco Bidó.

Dado en la Cámara del Senado en la Capital de la República, á los 15 días del mes de Mayo de 1879, año 36 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El presidente interino, M. A. Cestero.—El secretario, Federico Henríquez y Carvajal.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

(1) Derogado por R. fecha 6 de Julio de 1883.